Bogotá D.C., junio de 2023

ODT 2023-EE-0603

Doctora:
**Sol Ángel Cala Acosta**
Subgerente Jurídica
**Transmilenio S.A.**
Ciudad

**Referencia:** Operadora Distrital de Transporte S.A.S. (en adelante la "ODT", la "Operadora", o la "Rolita")

**Asunto:** Respuesta a Solicitud de Información del Proceso Judicial No. 11001333400620200015501

Cordial saludo

En atención a su requerimiento, por medio de la presente comunicación nos permitimos indicar -como aclaración preliminar- que la Rolita no está vinculada al proceso de la referencia como parte, ni tercero, dentro de ninguno de los extremos de dicho trámite judicial, y la defensa judicial del extremo pasivo de la demanda ha sido adelantada hasta el momento por parte de la Secretaría Jurídica Distrital.

Sin perjuicio de lo anterior, remitimos a continuación un informe del Medio de Control de Nulidad Simple, identificado con el Radicado N° 11001333400620200015501, construido a partir de la información que aparece reflejada en las diferentes bases de datos dispuestas por parte de la rama judicial para la consulta de este tipo de procesos y de algunas de las piezas procesales del expediente que también es público, de la siguiente manera:

A manera de resumen preliminar, compartimos en siguiente cuadro a través del cual se sintetizan los datos de identificación del Medio de Control anteriormente señalado:

| No. del Proceso | Hitos de instancia | Medio de Control | Juzgado o Despacho actual | Demandante(s) | Demandado (s) | Objeto del Medio de Control | Estado Actual |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 11001-33-34-006-**2020-00155**-01 | **Primera instancia.** Radicación: 31 de julio de 2020<br><br>**Segunda Instancia.** Radicación Apelación: 18 de Marzo de 2022. | **Nulidad Simple** | Tribunal Administrativo de Cundinamarca.<br><br>Sección Primera. | German Calderón España Y Otros | Concejo de Bogotá | Nulidad Artículo 91 del Acuerdo Distrital 761 de 2020 | Trámite apelación interpuesto contra el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 19 de enero de 2022. |

Ahora bien, respecto de la generalidad de las actuaciones antecedentes surtidas en este trámite judicial, destacamos para su conocimiento la siguiente información:

- Por medio de Auto notificado en Estado del 16 de junio de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá admitió Medio de Control de Nulidad Simple interpuesta por GERMAN CALDERON ESPAÑA, a través de la cual pretende la declaratoria de Nulidad del artículo 91 del Acuerdo N° 761 de 2020 "*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020- 2024. Un Nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI*".

- En síntesis, los argumentos del Medio de Control pretendían la Nulidad del artículo 91 del Acuerdo indicado en líneas anteriores, por expedirse con infracción de la norma en que debería fundarse, debido a que presuntamente -a juicio del demandante- no existió un "*verdadero*" Estudio Demostrativo que justificara la iniciativa de crear la sociedad por acciones – Operadora Distrital de Transporte-, autorizada por la norma del plan de desarrollo distrital demandada.

- Por su parte, el extremo pasivo de proceso apuntó su defensa con el argumento central de sostener que no existe en el ordenamiento jurídico disposición de orden Constitucional, Legal o Reglamentaria, que establezca que el plan de desarrollo aprobado para el elegido gobernador o alcalde municipal deba ser la réplica exacta o la transcripción idéntica del programa de gobierno presentado por el entonces candidato, cuando aspiraba al cargo de elección popular y que lo que establece el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, es que el alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato, por lo que se consideró que se incurre en un error de interpretación de la norma en cita. Además, la facultad conferida en el parágrafo del artículo 91 del Plan de Desarrollo Distrital es de las denominadas pro Tempore, es decir, que se encontraba determinado un plazo límite, por lo que, dentro del término respectivo, la Administración Distrital debió proceder con la aplicación de dicha facultad, la cual fue ejercida por la Administración Distrital mediante la expedición del Decreto 188 del 27 de mayo de 2021, "*Por medio del cual se autoriza la constitución de la Operador Distrital de Transporte*" y que ese acto administrativo, además de la autorización de la alcaldesa, señala el objeto, funciones, régimen jurídico, accionistas y demás elementos de la nueva entidad descentralizada, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 489 de 1998.

- Es de anotar, que mediante Auto del 22 de noviembre de 2021, el Juez de conocimiento ordenó la acumulación de los expedientes 11001-33-34-006-2020-00155-00 y 11001-33-34-006-2020-00218-00, en tanto se cumplen los presupuestos para ello, razón por la cual se accedió a la solicitud de acumulación presentada por la entidad demandada.

- Así mismo, es de reseñar que junto con la demanda fue solicitada una medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, que fue decretada por parte del juez de primera instancia y luego denegada en segunda instancia por no cumplir con los requisitos para el decreto de esta medida, dejando vigentes los efectos de la disposición cuya declaratoria de nulidad se pretende, sobre la que -se recuerda- pesa una presunción de legalidad hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite judicial en curso.

- Finalmente, el pasado 19 de enero de 2022 el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Circuito de Bogotá emitió fallo de primera instancia en el que se decidió la declaratoria de nulidad en primera instancia del artículo 91 del Acuerdo 761 de 2020 por virtud del cual se autorizó la creación de la Operadora Distrital de Transporte.

- Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, admitido con efectos suspensivos de acuerdo con la normativa vigente, interpuesto en la audiencia y sustentado el 2 de febrero de 2022 por parte de la entidad encargada de ejercer la respectiva defensa técnica. Los argumentos allegados por el extremo pasivo del proceso sustentan los reparos concretos del fallo en el análisis de legalidad y pone en conocimiento del fallador de segunda instancia, las situaciones jurídicas consolidadas que se derivan de la presunción de legalidad que se enuncia en desarrollo de la operación de la entidad.

- Actualmente, se está surtiendo el trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que, mediante providencia del 25 de octubre de 2022, resolvió admitir el Recurso de Apelación presentado en contra del fallo referido anteriormente. La última actuación surtida dentro de este trámite procesal fue el ingreso al Despacho del respectivo expediente, con el fin de proferir la sentencia que el derecho amerite este Medio de Control.

Respecto de este punto, debemos destacar que, de acuerdo con la normatividad vigente, las actividades de la Operadora se encuentran cubiertas por el manto de legalidad que le otorga el hecho de que el Acto Administrativo que produjo su creación se encuentra vigente y surte los efectos jurídicos de rigor, dada la interposición del recurso de apelación referenciado que se concede en efecto suspensivo de la decisión de primera instancia. En otras palabras, el acto que autoriza la creación de la Rolita se encuentra vigente debido

a que la ejecutoria del fallo de primera está suspendida por virtud del efecto propio del recurso interpuesto.

Con lo anterior, damos respuesta de fondo a su solicitud y estaremos atentos a resolver cualquier duda adicional que surja al respecto.

Cordialmente,

**CAROLINA MARTÍNEZ CUELLAR**
Gerente General
**OPERADORA DISTRITAL DE TRANSPORTE S.A.S.**

**Elaboró Revisó y Aprobó:** Carlos Gustavo Rodríguez – Gerente Jurídica